



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4510

Sabado 18 de diciembre de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Constituida la sociedad para la empresa de construcción del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de Mi Real decreto de 3 de noviembre corriente, conformándose con lo propuesto por Mi Ministro interino de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo único. Se otorga la concesion definitiva para la construcción del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza á la sociedad constituida con este objeto.

Dado en Palacio á 27 de noviembre de 1852.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

#### Comercio.

Examinado el expediente de calificación instruido por V. S. para la formación de una sociedad anónima proyectada con el nombre de ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, y teniendo presente:

1.º Que por hallarse colocadas casi todas las ac-

ciones que deben componer el capital de esta compañía, ha podido darse curso al expediente con arreglo al art. 7.º de la ley de 28 de enero de 1818, y al 9.º del reglamento de 17 de febrero del propio año;

2.º Que en dicho expediente se han reunido los informes necesarios, y de ellos resulta la indisputable utilidad del objeto de la proyectada sociedad, y las demas circunstancias que requiere la citada ley para que se autoricen las compañías por acciones;

3.º Que la mayor parte de los suscritores han concurrido al otorgamiento de la escritura social, y los que no suscriben este instrumento público han aprobado ó prestado su conformidad con los estatutos y reglamento de la compañía en la junta general celebrada el 26 de setiembre próximo pasado, á tenor de lo dispuesto en los artículos 6.º de la ley y 11 del reglamento de sociedades por acciones.

4.º Que sin embargo de esto corresponde que al autorizar la compañía del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza se fije la parte de capital con que haya de constituirse la sociedad, cuyo importante objeto, combinado con las garantías que ofrece la recaudación de los fondos sociales, aconsejan que se exija un 6 por 100 del valor nominal de las acciones como primer dividendo pasivo, que desde luego y en el término de quince dias deba hacerse efectivo en la caja social, consignándose esta obligación en el art. 8.º de los estatutos de la compañía, y reformando en consecuencia dicho artículo con la prescripción indicada, y la que espese que los dividendos segundo y siguientes se pagarán á razon de 5 por 100 en plazos á lo menos de dos meses cada uno;

5.º Que por este medio se conseguirá que la caja social se halle suficientemente provista para cu-



brir sus obligaciones, en razon de que al 6 por 100 del primer dividendo pasivo con el cual podrá la empresa constituir la confianza y hacer frente á sus primeros gastos, se irá agregando de dos en dos meses un 5 por 100 del valor nominal de las acciones, cuyo desembolso al comenzar la obra consistirá cuando menos en el 23 por 100 del capital social, suponiendo que se han de invertir seis ú ocho meses en los estudios, levantamiento de planos, trabajos preparatorios y demas que deban hacerse para obtener la concesion del citado ferro-carril;

6.º Que por el art. 27 de los estatutos sociales y el 46 del reglamento formado para el régimen y gobierno de la compañía, se determina que 10 acciones den derecho á un voto en las juntas generales, y que nadie pueda tener mas de 10 votos, se cual fuere el número de acciones que posea ó represente; y si bien en estas cláusulas se ha podido establecer la graduacion del número de acciones que concedan derecho de asistencia y votacion en las juntas generales, no es igualmente conforme á la jurisprudencia que se observa sobre este punto y á la regla establecida en casos análogos, segun la cual á los comisionados ó apoderados de sócios ausentes se les deben computar por separado los votos correspondientes á cada una de las representaciones que puedan reunir, y permitirles que los emitan todos en las espresadas juntas generales;

7.º Que en cumplimiento del art. 1.º, párrafo 13 del reglamento de febrero, las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones han de contener precisamente la porcion de capital, cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad; y previniéndose en el art. 31 de los estatutos del ferro carril de que se trata, que la compañía podrá disolverse en caso de pérdida de la mitad del capital social, es visto que no se determina que la disolucion sea necesaria, y antes parece potestativo en los sócios el acordar ó no la liquidacion de la empresa cuando sus pérdidas asciendan al tanto prefijado;

8.º Que por las disposiciones generales del derecho civil, el que confiere mandatos ó poderes para ejecucion de cualquier acto permitido por la ley, se obliga á estar y pasar por los contratos que formalice el mandatario apoderado, quedando responsable el poderdante en virtud de la amplia libertad con que delega sus facultades; mas esto no puede tener lugar cuando con cierto modo se coarta la libre eleccion, como sucede por el artículo 36 del reglamento de la proyectada compañía del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, en el que se dispone que, cuando haya que celebrar contratos fuera del domicilio de la empresa, otorgue poderes su administrador á favor de las personas que le designe

la junta de gobierno;

9.º Que esta cláusula puede perturbar el régimen directo y administrativo de la sociedad si no se modifica conforme á las prescripciones del derecho comun, ó si no se amplía el referido artículo declarando la responsabilidad de la junta de gobierno por los actos del mandatario que obtenga los poderes á designacion de la misma junta;

10. Que por el art. 51 del reglamento social se dispone que en las juntas generales no puedan tratarse otros asuntos que los que estén prevenidos en los estatutos y reglamentos de la sociedad, y los que proponga la junta de gobierno, cuya disposicion no debe entenderse en el sentido de que la iniciativa en las discusiones haya de corresponder esclusivamente á dicha junta de gobierno, porque siendo así, podria esta eludir su responsabilidad, y privar á los accionistas del derecho que les corresponde de examinar y censurar en su caso los actos de aquellos mandatarios, y por lo tanto deberá adicionarse el referido artículo, permitiendo tomar en consideracion cualesquiera reclamaciones particulares que hagan los sócios en las juntas generales de la compañía; S. M. la Reina oide el Consejo Real, se ha servido aprobar los estatutos y reglamento de la mencionada sociedad con las reformas siguientes:

Primera. Que los suscritores de la empresa hagan efectivo desde luego en la caja social un 6 por 100 del valor nominal de las acciones.

Segunda. Que á los apoderados de los sócios ausentes se les computen por separado los votos correspondientes á las acciones de su propiedad, y los respectivos á las de sus poderdantes, y se les permita emitir unos y otros en las juntas generales.

Tercera. Que se entienda que la pérdida de la mitad del capital social ha de inducir necesariamente la disolucion de la compañía.

Cuarta. Que su administrador pueda elegir libremente en el caso de tener que apoderar persona para que contrate en nombre de la empresa, ó que si la junta de gobierno designa al apoderado, haya de ser responsable de los actos del mismo.

Y quinta. Que se pueda tratar en las juntas generales de las proposiciones presentadas por los accionistas.

Es igualmente la voluntad de S. M. que para que esta compañía pueda obtener la correspondiente autorizacion de V. S. cuenta á este Ministerio de estar cumplidas todas las disposiciones anteriormente mencionadas, á fin de que pueda recaer la autorizacion definitiva de la compañía por medio de la correspondiente ley, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la de 28 de enero de 1848.

Lo que de Real orden digo á V. S. para para su conocimiento y efectos consiguientes, con arreglo á



lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 17 de febrero de 1849. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1852. — Bertran de Lis. — Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

**Gobierno de la Provincia de Madrid.**

Dispuesto por la direccion general de correos en 9 del presente:

1.º Que de sellos de correos para 1853, se espendan desde 1.º de enero próximo en los mismos términos y sitios en que se ha verificado anteriormente.

2.º Que la correspondencia que desde la citada fecha entrare en las cajas de correos con sellos de 1852, ó en los años anteriores, se considere como no franquada y será portada con arreglo á las tarifas vigentes.

3.º Que los sellos de 1852 sobrantes en poder de los particulares, no teniendo indicio alguno de haberse usado, se cambien por otros equivalentes de 1853.

Y 4.º Que la operacion del cambio, se haga precisamente en los dias desde el 1.º al 6 del referido mes de enero en las cabezas del partido, y en la capital en una ó dos espendurias que al efecto se señalen;

He acordado se anuncie al público por medio del Boletin oficial de la provincia y Diario Avisos de esta córte para su debido conocimiento; quedando designados para el cambio de sellos en esta capital los dos estancos existentes en la Puerta del Sol.

Madrid 16 de diciembre de 1852. — Ventura Diaz.

**Núm. 603.**

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por D. Eugenio Perales para registrar una mina de hierro magnético, que ha de llamarse La Extraña, sita en la lladera de la Plata, término y distrito municipal de Chozas y Manzanares, lindando á Oriente con la pertenencia minera de don Pedro Bravo, Mediodia con Pedregal de la Viña, Poniente con el mismo, y Noche con erio y Regajo Frio; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir dicha solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 11 de diciembre de 1852. — Ventura Diaz.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento de Torremocha, se anuncia en el Boletin oficial, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes en el término de un mes, á aquella municipalidad. Madrid 16 de diciembre de 1852. — Ventura Diaz.

*Comision Regia para la reforma, arreglo y direccion de las escuelas públicas de instruccion primaria de Madrid.*

En virtud de disposicion del Excmo. Sr. Comisario Regio y con objeto de proveer á las escuelas públicas de esta córte de los útiles necesarios se sacan á pública subasta por lo que resta del presente mes, los efectos siguientes:

Papel pautado de primera á sexta clase inclusive, de los sistemas de los señores Alverá é Iturzaota.

Id. blanco de las fábricas de Martorell, Prados, Morato ó Polo.

Plumas de aves.

Pizarras.

Clarion.

Pizarrines y tinta.

Las personas que quieran presentarse á esta licitacion remitirán muestras de cada uno de los artículos anteriores, acompañándolos de un pliego cerrado en que conste el precio de cada resma de papel, millar de plumas, precio de cada una de las pizarras, 100 de pizarrines, arroba de clarion y cuartillo de tinta.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 15 de diciembre de 1852. — El secretario en comision, Pedro José Pinauaga.

---

## PARTE NO OFICIAL

---

**ANUNCIOS.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Estremera se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de ocho dias para los terratenientes forasteros y de seis para los vecinos. Lo que se hace saber para inteligencia de los contribuyentes en el mismo.

En la villa de Tielmes se hallan concluidos los trabajos de amillaramiento que han de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial que debe pagar la misma en el próximo año de 1853, y espuesto al público por término de cuatro en la secretaria de ayuntamiento. Lo que se hace notorio para que los interesados que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio en dicho plazo; en inteli-



gencia de que pasado sin verificarlo no se admitirá reclamación y les parará el perjuicio que haya lugar.

No habiendo tenido efecto el remate de los derechos de consumo de los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre, tocino y carnes del pueblo de Perales de Milla, para el año próximo de 1853, por falta de licitadores, se ha señalado nuevamente para su remate los dias 19 y 25 del corriente y hora de nueve á una de sus mañanas en las casas consistoriales de la villa de Quijorna.

El repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Batres, para el año próximo venidero de 1850, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, por término de seis dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, dentro del cual los interesados en el mismo podrán enterarse de sus cupos y alegar de agravios si creyeren estarlo pues pasados no serán oidos.

Autorizado el ayuntamiento de la villa de Navalcarnero por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para proveer la plaza de médico cirujano titular, dotada con 4,000 rs. anuales abonables del presupuesto municipal por la asistencia á las familias de los vecinos que la corporacion clasifica de pobres, y serán en número de 200 con muy corta diferencia, quedando el partido libre con respecto á lo demas del vecindario, ha señalado el término de quince dias que principiaron á correr desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de la corporacion por conducto del señor alcalde francas de porte.

La derrama ó reparto individual del cupo de contribucion de inmuebles que ha sido señalado á esta villa de Móstoles para el año venidero de 1853, se halla ejecutado con arreglo á los capitales del padron de riqueza, rectificado y se halla espuesto al público por término de cuatro dias en la secretaria de ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en él puedan enterarse de sus respectivas cuotas en dicho término, y reclamar de agravio caso de haberle, pues pasado no se oirá reclamacion alguna.

En la villa de Talamanca se halla puesto al público y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por espacio de cuatro dias el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año de 1853, á fin de que durante dicho término, hagan los contribuyentes comprendidos en él las re-

clamaciones que juzgen oportunas, pues pasado el tiempo citado, que dará principio desde la fecha de este anuncio, no habrá lugar á ninguno y quedará concluida esta operacion.

El repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente á la villa de Getafe y su agregado de Perales se halla de manifiesto por el término de cuatro dias para oír reclamaciones en la secretaria de dicha corporacion.

En la villa de S. Martin de Valdeiglesias, distante de ocho á nueve leguas de esta corte, se arriendan las fincas siguientes: Una casa de las mejores que tiene dicha poblacion, con habitaciones bajas y principales, bodegas con tenajeros para vino y aceite, y todo lo necesario para un labrador; una huerta inmediata á dicha casa de grande estension, con árboles frutales, viña, parras, estanques y aguas suficientes para el riego de toda ella; una casa fragua, un molino aceitero, sobre 4000 olivos, de 14 á 15 mil cepas, una porcion de fanegas de tierra de sembradura con muchos árboles frutales, y un pequeño monte de pinos. Los que quieran hacer proposiciones á todas las referidas fincas ó á alguna de ellas se servirá avistarse en esta corte con D. Pedro Puente Villegas, calle de l Arenal, número 4, cuarto segundo, quien dará mas pormenores.

### ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia dispondrán el pago de 132 rs. que á razon de 12 maravedis pliego importan los trescientos setenta y cuatro suplementos al Boletin oficial en que se han insertado los repartos de la contribucion. Los que tienen abonado 60 rs. á cuenta restan 72, y los pocos que aun no han abonado nada el total de la espresada cantidad 132 rs.

Tambien efectuarán el pago de los descubiertos que tengan por suscripcion al indicado Boletin.

Se espera del celo y puntualidad que hasta aquí tienen acreditado, que ambas cantidades serán satisfechas, por los que aun no lo han verificado, en un corto plazo, pues en ello á mas de hacer un singular favor se evitarán las molestias que son consiguientes á los morosos.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 35
Cebada.....	de 15	á 16 1/2
Algarrobas ...	de	á 22
Madrid 17 de diciembre de 1852.		

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 24.